

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

23/MARZO/2017

JDC-007/2017

JDC-015/2017



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos; como a continuación se informan:

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-007/2017**, fue promovido por un ciudadano que compareció por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA dentro del expediente CNHJ-JAL-228/16 de fecha 12 de enero de 2017; los Magistrados Electorales, una vez que analizaron el escrito de la demanda y la totalidad de las constancias que obran en el expediente, advirtieron que la queja fue interpuesta por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, en contra del ciudadano ahora actor, denunciando las declaraciones de este, en el Semanario Conciencia Pública de fecha 10 de julio del año dos mil dieciséis, así como la publicación en la red social denominada Facebook, el día 23 de agosto del año próximo pasado; los Jueces en la materia electoral, manifestaron que en la resolución de la queja se sancionó al denunciando con la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA, y en estas circunstancias, los Juzgadores sostuvieron que el agravio vertido por el actor es FUNDADO, indicando que se modificó la litis, toda vez que el órgano partidista responsable varió la misma, ya que ésta, debía de

centrarse únicamente en los hechos denunciados, sobre los cuales el ahora actor, tuvo la oportunidad de dar contestación a la queja e imponerse de los mismos; sin embargo, el referido órgano, aun después de cerrada la instrucción del procedimiento de queja, admitió pruebas supervenientes por parte de la denunciante, con lo cual, lo que en realidad realizó fue una modificación de la litis, ya que se introdujeron al proceso hechos nuevos y diversos a los denunciados. Siendo que, en todo caso, la admisión de una prueba superveniente, tiene que encontrarse vinculada a probar los hechos controvertidos, y no a realizar ampliación de los mismos, toda vez que la litis quedó fijada al momento de la contestación de la queja que realizó el ahora actor, por lo que la resolución únicamente se tenía que ocupar, en sus razonamientos lógicos jurídicos, de los hechos que fueron denunciados con la presentación de la queja; de igual forma, sostuvieron que una vez precisada la litis, resultó a su vez, fundado el agravio hecho valer por el actor, en el sentido de que las declaraciones realizadas fueron hechas en su derecho de libertad de expresión, pues una vez que fue analizada la publicación realizada por el hoy actor en su página de Facebook, al resultar esta una red social, quienes resolvieron indicaron, que es un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, por lo cual, se debe en principio salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios de la señalada red social, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, las cuales se encuentran consagrados en los artículos primero y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 11 párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, respecto de la publicación en el "Semanario Conciencia Pública" de fecha 10 de julio del año 2016, titulada "Un académico para la gubernatura de Jalisco", los Magistrados refirieron que, contrario a lo que se señala en la resolución, no se desprende que lo publicado sea información concerniente a la "Estrategia Nacional Política de MORENA", ya que el órgano responsable solo señala dogmáticamente que se trata de información reservada, sin embargo es omiso en señalar cuál es la parte de la entrevista en que se desprende la divulgación de la "Estrategia Nacional Política de MORENA", ni ninguna otra que pueda ser considerada como reservada, agregando que del contenido de las declaraciones analizadas, se desprende que no tienden a generar un daño mediático a MORENA, toda vez que se trata de la apreciación personal sobre los temas en que se realizó la entrevista, en la cual, si bien es cierto realizó manifestaciones de su inconformidad con ciertos procesos del partido, también contienen apreciaciones personales de como el partido puede posicionarse de manera positiva, todas estas desde la óptica de quien las realiza, y en ejercicio de la libertad de expresión que se encuentra consagrada tanto en los tratados internacionales, como en nuestra Constitución Federal, e incluso en la Declaración de Principios de MORENA; en tales circunstancias los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron revocar la resolución impugnada y la sanción impuesta al promovente, ordenando a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que realice las gestiones atinentes para que se asiente la revocación de la medida sancionatoria impuesta al ciudadano actor.**

Respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-015/2017**, fue promovido por un ciudadano, quien ostentándose como militante del Partido Acción Nacional, impugnó, del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, el "ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL PROGRAMA ESPECÍFICO DE

REVISIÓN, VERIFICACIÓN, ACTUALIZACIÓN, DEPURACIÓN Y REGISTRO DE DATOS Y HUELLAS DIGITALES EN EL ESTADO DE JALISCO, A IMPLEMENTAR POR EL REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES EN COORDINACIÓN CON LA COMISIÓN ESPECIAL ESTARTÉGICA PARA LA TRANSPARENCIA Y REINGENIERÍA DEL PADRÓN DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”; los Magistrados Electorales, una vez que analizaron el escrito de la demanda y la totalidad de las constancias que obran en el expediente, advirtieron que se actualizó una causal de improcedencia del juicio que se informa, toda vez, que el actor no agotó las instancias previas, a la presentación de la demanda del medio de impugnación, manifestando los Juzgadores en la materia electoral que, las constituciones políticas federal y local, así como en las leyes electorales aplicables, se prevé, que en el Estado de Jalisco la protección de los derechos a votar, ser votado y afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado, se garantiza mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo órgano jurisdiccional competente para resolverlo es el Tribunal Electoral, siempre y cuando se hayan agotado las instancias previas correspondientes, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad; además, sostuvieron que del marco jurídico federal que rige a los partidos políticos, éstos gozan de la libertad de auto organización y auto determinación, por lo cual emiten sus propias normas para regular su vida interna; y, por ello, indicaron que deben tener un órgano responsable de la impartición de justicia intrapartidaria; establecer sus procedimientos de justicia, así como mecanismos alternativos de solución de conflictos y determinar que sólo agotados los medios de defensa partidistas, los militantes tendrán derecho de acudir ante los tribunales estatales; por ello, refirieron que el código electoral local establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de las cuales, se pudieran haber modificado, revocado o anulado; de esta forma, los Juzgadores atentos al orden de la cadena impugnativa, precisaron que de manera previa a resolver el presente juicio ciudadano, y conforme a la normativa interna del Partido Acción Nacional, se debe de agotar el Recurso de Reclamación ante la Comisión de Justicia del citado instituto político, y en este contexto no se agotó el medio partidista antes indicado, razón por la cual no se cumplió con el requisito de agotar las instancias previas exigido por el artículo 509 párrafo 1, fracción VI del código electoral, y en consecuencia, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, resolvieron declarar ***improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y, reencauzar el escrito del promovente, a la Comisión de Justicia o en su caso a la Comisión Jurisdiccional Electoral, ambas del Partido Acción Nacional, para que en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda, instruyendo al órgano partidista señalado como responsable remita a la comisión correspondiente del Partido Acción Nacional la siguiente documentación: las constancias relativas al trámite legal del medio de impugnación; el escrito del tercero interesado, o en su caso, de no comparecencia de éste; y el respectivo informe circunstanciado.***